

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01179-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: MERCADO VEGA JORGE ALBERTO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandante y de su representante legal y el Número de Identificación Tributaria N. I. T. de la demandante y de su representante legal. Así mismo, indíquese la identificación y el domicilio del demandado. Téngase en cuenta que se indicaron las de MOISES ELIAS BRITO ESCOBAR, persona que no se encuentra demandada en la presente litis.

2º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física de la parte actora y de su representante legal.

3º. Alléguese los documentos pertinentes que demuestren la conformación del patrimonio autónomo demandante.

4º. Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 4º del art.82 del C. G. del P., aclárese la pretensión primera del libelo demandatorio, indicándose de manera correcta el nombre del demandado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01181-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: LUIS JAIME ROJAS ARIZA

DEMANDADO: FONTRANS S.A.S.

Se INADMITE la anterior solicitud de interrogatorio de parte extra-proceso, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial poder, deberá aclararse la solicitud que nos ocupa, en el sentido de indicar si el interrogatorio de parte es con reconocimiento de documentos. En caso afirmativo, deberá allegarse nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá conferirse para tal fin.

2º. Con apoyo en lo anterior, deberá allegarse la solicitud en tal sentido, esto es, interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos.

3º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del representante legal de la sociedad demandada.

4º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física y electrónica del representante legal de la pasiva.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01185-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INDEJA S.A.S. y OTRAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandadas.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01189-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: RIEL CARMEN ROSA VALOYES PALACIOS

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMON IGNACIO
VALLEJO BEDOYA (q.e.p.d.) Y OTRAS**

Se INADMITE la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el que deberá dirigirse también en contra de los herederos indeterminados de RAMON IGNACIO VALLEJO BEDOYA (q.e.p.d.).

2º. Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 4º del art.82 del C. G. del P., compleméntense las pretensiones del libelo demandatorio, en el sentido de dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de RAMON IGNACIO VALLEJO BEDOYA (q.e.p.d.)

3º. Manifiéstese si se tiene conocimiento o nó si la sucesión del causante RAMON IGNACIO VALLEJO BEDOYA (q.e.p.d.), ya se inició o no.

4º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección electrónica de la demandante y de los testigos.

5º. Alléguese los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos determinados de RAMON IGNACIO VALLEJO BEDOYA (q.e.p.d.), señores ALEXANDER VALLEJO WILCHES y SANDRA PATRICIA VALLEJO WILCHES, a efecto de demostrar su grado de parentesco con el citado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01191-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: DELIA ROCIO RODRIGUEZ PINEDA

Se INADMITE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio de la demandada.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01193-00

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: PEDRO RUIZ ROMERO

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS KXP-651, automóvil marca Renault Sandero, modelo 2022, color gris estrella, servicio particular, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PEDRO RUIZ ROMERO.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01195

**Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: BANCO W

DEMANDADA: RAMIREZ RODRIGUEZ EDGAR

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de las diligencias que nos ocupan.

En consecuencia efectúese la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada – de manera digital- previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No. 2023-01197-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID SOSA SOSA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso cuarto que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smmv, es decir, \$174.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que la suma de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mayor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01199-00

PROCESO: VERBAL NULIDAD

DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCIA AMADOR y OTRAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio de la parte demandante y de su representante legal.

2º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

3º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde al por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01201-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES

DEMANDADO: MARCO TULIO ESCORCIA GOELKELL

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01205-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE PEREZ ROYERO

Se INADMITE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio de las partes y del representante legal de la parte actora.

2º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física de la parte demandante y de su representante legal.

3º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde al por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01207-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIRO VARGAS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extra-contractual, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio de las sociedades demandadas.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los testigos corresponde a las por éstos utilizadas, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandadas.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01211-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO ALVARO MORALES BARRAGAN

DEMANDADO: LUIS PABLO MORALES BARRAGAN y OTRA

Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado en el líbelo demandatorio como quiera que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no reúnen los requisitos previstos en el art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior al hecho de que como quiera que los citados documentos tratan de la transferencia de unos bienes inmuebles, la constancia de inasistencia de la parte incumplida debe ser expedida por la Notaría correspondiente y no a través de una declaración juramentada, conforme de manera errada lo efectuó el aquí demandante.

En consecuencia se ordena la devolución dela demanda y sus anexos – de manera digital- a la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01215-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: RAÚL ANDRÉS AMAYA ESPÍTIA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra RAÚL ANDRÉS AMAYA ESPÍTIA, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.
00130158679629344110:

1º Por la suma de \$121.772.017,90, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 2 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$9.715.391,10, por concepto de intereses adeudados los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARÉ N°.00130158619629383324:

1º Por la suma de \$14.897.764.00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 2 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$1.713.222.10, por concepto de intereses adeudados, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01217-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: ISMAEL HERNANDEZ MONTERROZA

Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado en el líbello demandatorio como quiera que de la revisión del plenario de manera digital, se observa que no se aportó título ejecutivo alguno que reúna los requisitos previstos en el art.422 del C. G. del P.

En consecuencia se ordena la devolución de la demanda y sus anexos – de manera digital- a la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01219-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: AECSA S. A. S.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUZMAN

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que nos ocupa.

En consecuencia efectúese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada – de manera digital- previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01221-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN PABLO ARIAS BENAVIDES

DEMANDADO: JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S. A. S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandada.

2º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la demandada.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-01223-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOHAN DGREFF PAEZ PRIETO

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JOHAN DGREFF PAEZ PRIETO, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.
0130158629626815914:

1º. Por la suma de \$133.241.783,71 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.

2º. Por la suma de \$1.992.509,48 pesos M/cte. por concepto de capital de nueve (9) cuotas en mora, vencidas a partir del 28 de Marzo de 2023 al 28 de Noviembre de 2023, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbelo genitor de la acción.

3º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 12 de Diciembre de 2023 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual.

4º Por la suma de \$9.023.520,83 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo de nueve (9) cuotas en mora, vencidas a partir del 28 de Marzo de 2023 al 28 de Noviembre de 2023, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbelo genitor de la acción.

CON RESPECTO AL PAGARE No.
00130150699626816136:

1º. Por la suma de \$ \$2.594.428,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 13 de Julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40736624. Para la efectividad de esta medida ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P. y/o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01225-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: RAMIRO RINCON SANCHEZ

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTA contra RAMIRO RINCON SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

1º Por la suma de \$67.225.196,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 08 de Julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$6.696.766,00 por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01227-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LABORES ESPECIALIZADAS S. A. S. y OTROS

DEMANDADO: GERARDO DIAZ AMADO y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el N. I. T., el nombre, domicilio e identificación del representante legal de las sociedades demandantes, el domicilio de la parte ejecutante y el domicilio de los demandados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los demandados corresponde a la por éstos utilizadas, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 2º del art.84 del C. G. del P., aléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS S. A. S., en donde se indique que MARTHA PATRICIA LAFAURIE FUENTES funge como su representante legal.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01229-00

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A. BIC

DEMANDADO: ROBIN ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS LPX-797, automóvil marca Renault Sandero, modelo 2023, color gris cassiopee, servicio particular, promovida por BANCO FINANDINA S. A. BIC contra ROBIN ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos enunciados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01231-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

1º Por la suma de \$ 160.278.869,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 13 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$ 5.409.313,00 por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. BETSABE TORRES PEREZ obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01233-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES
"ADEINCO S.A."**

DEMANDADO: YENIFER PAOLA GOMEZ VARGAS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01235-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBA LUCIA REINA DE REINA

DEMANDADO: RENE SASTOQUE ARIZA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01239-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO ACOSTA MURCIA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Obedece lo anterior al hecho de que la sociedad demandante no es la legítima tenedora del título valor adosado como base de la acción toda vez que no posee el pagaré conforme a su ley de circulación (Art. 647 del C. de Co.), pues nótese que según se observa del documento adosado como base de la acción, esté no aparece endosado en propiedad a su favor.

En consecuencia, efectúese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada – de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01243-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MLOBIILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JAIME ANTONIO ARROYAVE CARDENAS

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio de la parte demandante y de su representante legal.

2º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física de la parte actora y de su representante legal.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-01245-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: EDUAR HILLER TELLEZ ESCARRAGA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDUAR HILLER TELLEZ ESCARRAGA, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de 248,438.5762 UVR's, por concepto de capital.

2º. Por los intereses liquidados desde el 14 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 11.25%.

3º. Por la suma de \$3.866.181,26 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 06 de Mayo de 2023 al 30 de Noviembre ídem, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40277505. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P. y/o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO obra como abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., ente quien a su vez funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01247-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: EDWARD ALEJANDRO DAZA SACHICA y OTRO

**DEMANDADO: LUIS EMIRO GUTIERREZ y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Se INADMITE la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado demandante.

2º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección electrónica del testigo y la dirección física y electrónica del demandado LUIS EMIRO GUTIERREZ.

3º Alléguese el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, correspondiente al año 2023, para efectos de determinar la cuantía de la demanda.

4º De conformidad con lo previsto en el art.227 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial del bien raíz pretendido en pertenencia, a efectos de determinar su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que sirvan para su completa identificación.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01251-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JONATHAN ANDRES ARANGUREN CASAS

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAÚ COLOMBIA S. A. contra JONATHAN ANDRES ARANGUREN CASAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

1º Por la suma de \$46.275.594,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 30 de Junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, obra como representante legal de la firma PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01255-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TORONTO DE COLOMBIA LTDA.

**DEMANDADO: AGRUPACION VIGIA DEL PARQUE ETAPA 1
PROPIEDAD HORIZONTAL,**

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagrados en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada -de manera digital- sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01257-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: JUDITH ASTRID ARANZALEZ HERNANDEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01259-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: ARGEMIRO ORJUELA CASTELBLANCO

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra ARGEMIRO ORJUELA CASTELBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No. 207410187722:

1º Por la suma de \$50.000.000,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 08 de Noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$8.363.675,00 pesos M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de Marzo de 2023 al 07 de Noviembre ídem, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARÉ N°.795997473:

1º Por la suma de \$20.000.000,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 08 de Noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$4.269.819,00, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 08 de Abril de 2023 al 07 de Noviembre ídem los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS obra como representante legal de BANCA DE NEGOCIOS S.A.S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE
(2)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01261-00

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA

DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ MEDINA SOLORZANO y ERNESTO RIVERA MEDINA

DEMANDADO: NIDIA GARZON HOLGUIN

Se INADMITE la anterior demanda verbal de resolución de contrato de compra-venta, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado demandante.

2º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección electrónica del testigo.

3º Apórtese el requisito de procedibilidad de la demanda.

4º. De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del art.6º de la Ley 2213 de 2022, apórtese la prueba de que a la demandada le fue enviada copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01265-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.

DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ CHINCHILLA y OTRA

Se INADMITE la anterior demanda de adjudicación de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis con fecha de expedición no anterior a un (1) mes, conforme lo previene el numeral primero del art.467 del C. G. del P. concordante con el Inciso primero del numeral primero del art.468 in fine.

2º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del demandado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01267-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: SUMARA ACOSTA ZAPATA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis con fecha de expedición no anterior a un (1) mes, conforme lo previene el inciso primero del numeral primero del art.468 in fine.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01269-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA SUAREZ CAMARGO

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra CLAUDIA LILIANA SUAREZ CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

1º Por la suma de \$83.674.827,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 19 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$9.961.237,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 08 de Abril de 2023 al 22 de Noviembre ídem, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA obra como apoderado de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01271-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: SHIRLEY ANDREA TABARES HENAO

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte actora.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01273-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ARISTIDES ERNESTO GUERRERO CERON

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., aclárese la pretensión primera del líbello demandatorio.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01111-00

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: LAURA NATALIA ALMANZA HOLGUIN

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS GMZ-162, automóvil marca Fiat Mobi, modelo 2020, color gris silverstone, servicio particular, promovida por OLX FIN COLOMBIA S. A. S. contra LAURA NATALIA ALMANZA HOLGUIN.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia, en el PARQUEADERO ubicado en la Avenida Cra.19 No.120-71 Oficina 201 de esta ciudad.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-01115-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JOSE MILCIADES HERNANDEZ CLAVIJO (q.e.p.d.)

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda sucesoria, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-01117-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: NESTOR ANDRES MURCIA MARTINEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra NESTOR ANDRES MURCIA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

1º Por la suma de \$52.351.496,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 20 de Noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º) Por la suma de \$10.388.281,00 pesos M/te., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO obra como apoderada de COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS, sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-01123-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADOS: CAROLINA BARBOSA ROJAS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01127-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: MICHELLE DANEYI ALARCON CARO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -pago directo-, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No.2023-01133-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: LUZ MARINA DIAZ MARTINEZ

**DEMANDADO: DANIEL PATIÑO PARRA y PERSONAS
INDETERMINADAS**

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda verbal especial de pertenencia, por cuanto no fue subsanada en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral cuarto del auto inadmisorio, esto es, que no se allegó el nuevo poder allí solicitado, el que debería ser conferido para iniciar la demanda verbal especial prevista en la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01137-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO DEVIA SARRIA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -pago directo-, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-01139-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: HEIDY JOHANNA GARCIA WILCHES y OTRO

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S. A. contra HEIDY JOHANNA GARCIA WILCHES y JEISSON CAMILO BULLA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.9960085946:

1º. Por la suma de \$32.706.557,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 11 de Abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

CON RESPECTO AL PAGARE No. 9960085948:

1º. Por la suma de \$710.628,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 11 de Abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

CON RESPECTO AL PAGARE No.90000036522:

1º Por la suma de \$1.733.960,63 pesos M/cte. por concepto de capital de once (11) cuotas en mora, vencidas a partir del 04 de Diciembre de 2022 al 03 de Noviembre de 2023, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el libelo genitor de la acción.

2º. Por la suma de \$60.984.620,27 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.

3º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 23 de Noviembre de 2023 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa del 16.88% efectivo anual.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-2018763. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P. y/o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN obra como apoderado de ALIANZA SGP S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No.2023-01141-00

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: ROSALBA SANCHEZ SANCHEZ

DEMANDADO: YURI LUZ DARI PEREZ SANCHEZ

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos previstos en el art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda VERBAL DE SIMULACION promovida por ROSALBA SANCHEZ SANCHEZ contra YURI LUZ DARI PEREZ SANCHEZ.

A la demanda se le dará el trámite de proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se reconoce a la Dra. BLANCA LUCILA TAMAYO MEDINA como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No.2023-01141-00

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: ROSALBA SANCHEZ SANCHEZ

DEMANDADO: YURI LUZ DARI PEREZ SANCHEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que efectúa la aquí demandante ROSALBA SANCHEZ SANCHEZ, acerca de que se le conceda amparo de pobreza, teniendo en cuenta que la manifestación reúne los requisitos contemplados en los arts.151 y s.s. del C. G. del P., el Despacho

D I S P O N E:

1°. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora ROSALBA SANCHEZ SANCHEZ, dentro de la presente demanda verbal de simulación.

2°. De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del art.154 del C. G. del P., la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Como quiera que la amparada por pobre presentó la demanda que nos ocupa a través de apoderado judicial, el Despacho se abstiene de designarle un auxiliar de la justicia para que lo represente.

**NOTIFÍQUESE
(3)**

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01143-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

**DEMANDADO: EUROPEA FABRICANTE DE CAUCHOS LTDA.
"EUROFAC LTDA." y OTROS**

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S. A. contra EUROPEA FABRICANTE DE CAUCHOS LTDA. "EUROFAC LTDA.", JUSTO ANTONIO GARZON GALEANO y NOHORA YOLANDA ZEA REYES, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.2470089906:

1º Por la suma de \$27.222.226,00, por concepto de capital acelerado.

2º Por la suma de \$3.888.888,,00 pesos M/cte., por concepto de capital de cuatro (4) cuotas vencidas a partir del 15 de Julio de 2023 al 15 de Octubre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinadas en el líbello demandatorio.

3º Por los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 23 de Noviembre de 2023 el capital acelerado hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

4º Por la suma de \$3.108.495,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de cuatro (4) cuotas vencidas a partir del 15 de Julio de 2023 al 15 de Octubre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinadas en el líbello demandatorio.

CON RESPECTO AL PAGARÉ N°.2470088073:

1º Por la suma de \$4.941.636,00, por concepto de capital acelerado.

2º Por la suma de \$4.861.110,00 pesos M/cte., por concepto de capital de cinco (5) cuotas vencidas a partir del 03 de Julio de 2023 al 03 de Noviembre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinadas en el líbello demandatorio.

3º Por los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 23 de Noviembre de 2023 el capital acelerado hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se

liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

4º Por la suma de \$677.655,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de cinco (5) cuotas vencidas a partir del 03 de Julio de 2023 al 03 de Noviembre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinadas en el líbello demandatorio.

CON RESPECTO AL PAGARÉ N°. 2470088186:

1º Por la suma de \$3.327.305,00, por concepto de capital.

CON RESPECTO AL PAGARÉ N°.2470088943:

1º Por la suma de \$6.665.840,00, por concepto de capital acelerado.

2º Por la suma de \$2.083.330,00 pesos M/cte., por concepto de capital de cinco (5) cuotas vencidas a partir del 01 de Julio de 2023 al 01 de Noviembre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinadas en el líbello demandatorio.

3º Por los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 23 de Noviembre de 2023 el capital acelerado hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

4º Por la suma de \$1.103.978,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de cinco (5) cuotas vencidas a partir del 01 de Julio de 2023 al 01 de Noviembre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinadas en el líbello demandatorio.

CON RESPECTO AL PAGARÉ N°.2470087635:

1º Por la suma de \$1.233.405,00, por concepto de capital de cinco (5) cuotas vencidas a partir del 27 de Junio de 2023 al 27 de Octubre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinadas en el líbello demandatorio.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$81.823,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de cinco (5) cuotas vencidas a partir del 27 de Junio de 2023 al 27 de Octubre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinadas en el líbello demandatorio.

CON RESPECTO AL PAGARÉ N°.2470089901:

1º Por la suma de \$5.551.183,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 16 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante

certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO obra como endosatária en procuración de AECSA S. A., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE
(2)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No.2023-01145-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: HAMILTON CASTLE RAMIREZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, por cuanto no fue subsanada en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio, esto es, que no se indicó el domicilio de la parte demandante como tampoco el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la parte demandante, conforme lo previene el numeral 2º del art.82 del C. G. del P.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01151-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNAN JESUS MONDOL CABARCAS

DEMANDADO: YAJAIRA MARTINA RAMIREZ SURMAY

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de HERNAN JESUS MONDOL CABARCAS contra YAJAIRA MARTINA RAMIREZ SURMAY, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

1º Por la suma de \$33.950.000,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 15 de Marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Niégrese el mandamiento de pago por los intereses de plazo deprecados en el líbello demandatorio como quiera que los mismos no aparecen pactados en el pagaré arrimado como base de la acción y de decretarlos en la forma pedida sería desconocer el principio de literalidad que rigen los títulos valores.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. CRISTIAN RICARDO MEDINA VELASQUEZ obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No. 2023-00441-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN RAMIRO ARIAS SANDOVAL

DEMANDADO: WHITE HOUSE SCHOOL S. A.

Previo a proveer sobre la excepción previa interpuesta como recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago aquí dictado, por el apoderado de la pasiva, se ordena oficiar al JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, para que conforme a lo solicitado mediante auto de data 11 de Octubre último, se sirva allegar – de manera digital- el proceso ejecutivo allí radicado bajo el No.11001400307820220092300. Téngase en cuenta que según se observa en autos, el proceso allegado por el citado Despacho Judicial corresponde al No. 1001400307820230044100.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No. 2022-00931-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS EUCALIPTOS

DEMANDADO: INVERSIONES MELENDEZ ORTIZ LTDA.

El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la activa en contra de la sentencia anticipada aquí dictada el día 08 de Noviembre de 2023, dado que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.285 del C. G. del P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Como consecuencia de lo anterior, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada actora en contra de la sentencia anticipada aquí dictada a los 08 días del mes de Noviembre último.

Ejecutoriado el presente proveído, proceda la secretaría a enviar el asunto sublite -de manera digital- a la Oficina de la Carrera Judicial para que se sirva someterlo a REPARTO de los JUZGADOS CIVLES DEL CIRCUITO de esta ciudad, a efecto de que se desate el recurso de apelación aquí concedido. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No. 2020-00619-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: HUGO GERMAN DE JESUS TORRES VANEGAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado actor en contra del auto de data 08 de Noviembre último, por medio del cual se aceptó el desistimiento efectuado por la parte ejecutante de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de PLACAS BRX-462, condenándose en costas y posibles perjuicios que el demandado hubiere podido sufrir con ocasión de la medida cautelar, señalándose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que la solicitud de desistimiento de la medida cautelar referida se hizo bajo el condicionamiento a que no se generara condena en costas y perjuicios a la accionante, conforme lo señala el art.316 del C. G. del P.

Refiere que el Despacho procedió a pronunciarse de plano sobre el desistimiento de la cautela sin correrle traslado a la pasiva para que se pronunciara sobre la solicitud condicionada.

Solicita el censor, se reponga la providencia objeto de ataque y se continúe con la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que revisado el plenario se constató que la solicitud de desistimiento de la cautela referida se elevó con el condicionamiento de que no se generara condena en costas y perjuicios a la accionante, conforme lo señala el art.316 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho
RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído de data 08 de Noviembre último por las razones atrás expuestas.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No. 2019-01201-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES

DEMANDADO: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que revisado el plenario se pudo constatar que evidentemente el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, ya conoció con anterioridad del proceso que nos ocupa al resolver un recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el día 18 de mayo de 2021, el que a la postre, mediante auto de data 09 de Noviembre ídem, declaró la nulidad de lo actuado, se ordena oficiar a la Oficina Judicial, para que en cumplimiento de la providencia adiada el 06 de Septiembre, se sirva ABONAR al citado Despacho Judicial el proceso ejecutivo que nos ocupa, a efectos de que sea desatado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia aquí dictada a los 08 días del mes de febrero id. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Por otra parte, ofíciase a la Oficina de Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que se sirva informar a qué Despacho Judicial le correspondió el conocimiento de la referida apelación, cuyo proceso fue enviado a esas dependencias el día 14 de julio último, para efectos de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No. 2023-01031-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
BBVA COLOMBIA**

DEMANDADO: EUFRACIO ARNULFO MORENO AREVALO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada actora en contra del auto de data 22 de Noviembre último, por medio del cual se rechazó la demanda al no darse cumplimiento al auto inadmisorio de la misma.

Aduce la censorsa, en síntesis que se efectúa, que sí dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, describiendo en debida forma la dirección tanto física como electrónica de la parte ejecutante, por cuanto las allí descritas son las que corresponden al BANCO BBVA, las cuales fueron aportadas tanto en el libelo incoatorio, así como en el escrito de subsanación.

Solicita revocar el auto de data 22 de Noviembre último "*mediante el cual se **NEGO MANDAMIENTO DE PAGO***".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclararle a la quejosa que en el proveído objeto de reproche se rechazó la demanda al no darse cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y no se negó el mandamiento de pago, conforme a lo afirmado de manera errada por ésta, pues obsérvese que son cosas totalmente diferentes la negación del mandamiento de pago y el rechazo de la demanda.

En claro lo anterior, el art.82 del C. G. del P., en su numeral 10º indica como requisito de la demanda: el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Así las cosas, al no indicarse tal requisito en el libelo demandatorio **respecto a la parte ejecutante**, el Despacho inadmitió la demanda para que se diera cumplimiento a tal normatividad.

En el memorial subsanatorio se volvió a incurrir en el mismo error dado que no se indicó la dirección física y electrónica de la **parte demandante**, esto es, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA**, sino de sus representantes legales, razón que dio pie para el rechazo de la demanda por indebida subsanación, motivo más que suficiente para mantener incólume el proveído objeto de reproche, para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. MANTENER INCOLUMPE el proveído de data 22 de Noviembre último por las razones atrás expuestas.

2º. CONCEDER, en el EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para lo cual proceda la secretaría a enviar el asunto sub lite a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad – de manera digital- a efecto de que se desate el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No. 2022-01163-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: OLGA PATRICIA ARBELAEZ GUZMAN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado actor en contra del auto de data 15 de Noviembre último, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad promovida por éste.

Solicita el censor, revocar el referido proveído por error normativo o de derecho, falta de motivación o motivación deficiente y falta de revisión de la prueba allegada, accediendo en su lugar al incidente de nulidad propuesto derivado de la indebida notificación del auto del 15 de Noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche no será revocado como quiera que revisadas nuevamente las actuaciones obrantes en autos se pudo observar que las providencias aquí proferidas se encuentran debidamente notificadas tanto en el estado electrónico como en el Sistema de Justicia Siglo XXI, conforme quedó establecido en el auto censurado, al cual se remite el Despacho para efectos de decidir el recurso impetrado en autos.

Sea la anterior breve consideración para mantener incólume el proveído objeto de reproche, para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. MANTENER INCOLUME el proveído de data 15 de Noviembre último por las razones atrás expuestas.

2º. CONCEDER, en el EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para lo cual proceda la secretaría a enviar el asunto sub lite a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad – de manera digital- a efecto de que se desate el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No. 2023-00015-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: JOSE WILLIAM GARCIA CIFUENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado actor en contra del auto de data 15 de Noviembre último, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad promovida por éste.

Solicita el censor, revocar el referido proveído por error normativo o de derecho, falta de motivación o motivación deficiente y falta de revisión de la prueba allegada, accediendo en su lugar al incidente de nulidad propuesto derivado de la indebida notificación del auto del 15 de Noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche no será revocado como quiera que revisadas nuevamente las actuaciones obrantes en autos se pudo observar que las providencias aquí proferidas se encuentran debidamente notificadas tanto en el estado electrónico como en el Sistema de Justicia Siglo XXI, conforme quedó establecido en el auto censurado, al cual se remite el Despacho para efectos de decidir el recurso impetrado en autos.

Sea la anterior breve consideración para mantener incólume el proveído objeto de reproche, para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. MANTENER INCOLUME el proveído de data 15 de Noviembre último por las razones atrás expuestas.

2º. CONCEDER, en el EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para lo cual proceda la secretaría a enviar el asunto sub lite a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad – de manera digital- a efecto de que se desate el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

No. 2023-00985-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: ARRIENDOS DEL DIAMANTE S. A. S. EN LIQUIDACION

DEMANDADO: BANCO FINANDINA S. A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada actora en contra del auto de data 22 de Noviembre último, por medio del cual se rechazó la demanda al no darse cumplimiento al auto inadmisorio de la misma.

Aduce la censorsa, en síntesis que se efectúa, que en el poder especial otorgado, adecuado a las exigencias del Despacho, claramente se dijo que se pretendía incoar una demanda verbal y que éste se ajusta su objeto petitorio con el procedimiento a llevar, esto es, proceso declarativo de menor cuantía tal como se presentó en el escrito de subsanación.

Reconoce que en el poder se referencia el objeto como petición y a la misma vez el proceso a tramitar, determinando claramente su asunto, sin que para el mismo se presenten vacíos o haya lugar a dudas, sin embargo, dicha situación cobra sentido una vez se exponen los hechos de la demanda y la petición de ésta.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso primero del art.74 C. G. del P. que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, en el auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte actora para que allegara un nuevo poder el que debería indicar de manera concreta la finalidad para el cual fue conferido, cuestión que no se efectuó en el nuevo poder allegado pues obsérvese que éste se limitó a indicar nuevamente: "**proceso declarativo verbal de menor cuantía**", sin aclarar concretamente la finalidad para el cual fue conferido, razones por las que el proveído objeto de reproche se mantendrá incólume, para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. MANTENER INCOLUME el proveído de data 22 de Noviembre último por las razones atrás expuestas.

2º. CONCEDER, en el EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para lo cual proceda la secretaría a enviar el asunto sub lite a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad – de manera digital- a efecto de que se desate el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2021-00125-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: VIRGILIO RINCON VEGA y OTROS

DEMANDADO: PASCUAL AGUDELO CORREDOR y OTROS

Efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P., y observado como se encuentra que el ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL del Curador Ad-Litem, de fecha 09 de Marzo último, no se encuentra ajustada a derecho pues obsérvese que allí se indicó que se notificaba a la auxiliar de la justicia de los herederos indeterminados, cuando lo correcto es de los demandados PASCUAL AGUDELO CORREDOR y PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO, conforme al emplazamiento efectuado, el Despacho corrige la referida acta en el sentido de indicar que el Curador Ad-Litem, allí notificado es de las personas naturales aquí demandadas más no de las personas indeterminadas conforme de manera errada allí se indicó.

Por otra parte, estando en la oportunidad procesal pertinente, de la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito presentado por quienes se hicieron parte al interior del proceso de pertenencia que nos ocupa, señores JESSIKA PAOLA SALAMANCA RINCON y JUAN DAVID SALAMANCA RINCON, córrase traslado a la parte actora, por el término de cinco (5) días, conforme a lo previsto en el art.370 del C. G. del P. concordante con el art.110 in fine.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024.			
SAÚL	ANTONIO	PÉREZ	PARRA
S	Secretario		

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDADO: ARCENIO ARIZA AMADO y OTRA

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00089-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAMON RODRIGUEZ RICO

DEMANDADO: CONSORCIO EXPRESS S. A. S. y OTROS

CUADERNO PRINCIPAL

Estando en la oportunidad procesal pertinente, de la contestación de la demanda y de los medios exceptivos propuestos por la aseguradora demandada y por la sociedad CONSORCIO EXPRESS S. A. S., córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo previsto en el art.370 del C. G. del P. concordante con el art.110 in fine.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDADO: CONSORCIO EXPRESS S. A. S. y OTROS

De la contestación de la demanda y de los medios exceptivos propuestos por la aseguradora llamada en garantía, córrase traslado a CONSORCIO EXPRESS S. A. S., por el término de cinco (5) días, conforme a lo previsto en el art.370 del C. G. del P. concordante con el art.110 in fine.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No.2019-01209-00

DEMANDANTE: JAVIER MARTINEZ MONTAÑEZ y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA BASILIA MONTAÑEZ (q.e.p.d.) y OTRAS

NOTIFIQUESE,

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: DIOMAR DANIEL MEDINA

NOTIFÍQUESE,



Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
 Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-00267

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ALVARO MONTAÑO PACHON

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena requerir a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio No.0429 del 03 de Junio de 2022, en donde se le comunicó la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS GKZ-077.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00713

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LIA PATRICIA SEPULVEDA SALAZAR

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho

DISPONE:

1 °. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento de la finalidad de la acción.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS JQR-673. Ofíciase a quien corresponda.

3º. Ordenar oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL de la ciudad de Medellín para que se sirva hacer entrega del citado rodante a la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de alguno de sus empleados, previa identificación del mismo al momento de su entrega.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BOHADA RAMIREZ

NOTIFÍQUESE,



SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-00461-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DELTA CREDIT S. A. S.

DEMANDADO: GUILLERMO CORREDOR MARTIN

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede y observándose al interior del sub exánime el pago total de las obligaciones aquí perseguidas, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Como quiera que la demanda se presentó de manera digital, el Despacho se abstiene de ordenar el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00861-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JUAN MANUEL PERDOMO OROZCO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: juan200853@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-01125-00

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL PATRIMONIAL

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA RAYO TORO

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de data 29 de Noviembre último, en la que se dispuso la conversión de títulos de depósito judicial a órdenes del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-01023-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO RUIZ CARDENAS y OTRA

**DEMANDADO: YIMMY HAROL ERAZO ILLERA CRUZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior manifestó no poder aceptar la designación del cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del demandado YIMMY HAROL ERAZO ILLERA CRUZ, de los herederos indeterminados de RIGOBERTO ERAZO ANDRADA (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico rojasvabogadosconsultores@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00359-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior manifestó no poder aceptar el cargo discernido se hace procedente su reemplazo, razón por la que de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art.492 del C. G. del P., se designa como curador ad-Litem de MARLYNG FIORELLA RONDON MILLARES, para efectos de lo previsto en el inciso primero del art.492 del C. G. del P., concordante con el art.1289 del C. C., al Dr. CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico pachecoayala@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2019-01255-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: GLADYS SANABRIA GUTIERREZ

DEMANDADO: EDUARDO URRUTIA HABEYCH y OTROS

Agréguese a los autos la constancia expedida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la que se indica que la Cédula de Ciudadanía del demandado EDUARDO URRUTIA GONZALEZ se encuentra vigente y que no tiene Registro Civil de Defunción.

Con apoyo en esta comunicación y previo a proveer sobre la admisión a trámite de la reforma de la demanda que nos ocupa, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo de la misma, la parte actora deberá corregir la reforma de la demanda teniendo en cuenta lo expuesto en la referida respuesta.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01019-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S. A. "BANCOOMEVA"

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN BUITRAGO RODRIGUEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: juanse.buitrago@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00877-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: lgarzon@tandser.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00597-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: YEISON ADRIAN MONTOYA RIVERA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM25

Téngase por notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y a través de correo electrónico, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2022-00991-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MARTINEZ

Al tenor de lo previsto en el art.286 del C. G. del
P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR los proveídos de datas 27 de
Septiembre y 25 de Octubre últimos, en el sentido de que el Curador
Ad-Litem designado al demandado es el Dr. JAVIER AVELLA, a quien se
le debe comunicar su designación al correo electrónico
javieravella06@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00899-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISTIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RUIZ ASCENCIO

DEMANDADO: ALBA CLARA PIÑEROS FLOREZ

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las fotografías contentivas de la valla prevista en el art.375 del C. G. del P., como quiera que en la misma no se indicó de manera completa el nombre de este Despacho Judicial. En consecuencia, para efectos de evitar posteriores nulidades deberá fijarse nuevamente la referida valla, teniendo en cuenta el no incurrir en el error aquí advertido.

Proceda la secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2019-00841-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCAN S. A. S.

DEMANDADO: BALESTRA GROUP S. A. S.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior quien declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia aquí dictada a los 13 días del mes de Septiembre de 2021, la que declaró probada la excepción de mérito alegada por el curador Ad-Litem de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2019-00159-00

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL PATRIMONIAL

DEMANDANTE: BLANCA LUCILA CHIA JIMENEZ

Se ordena requerir a la liquidadora designada y posesionada en autos, para que se sirva dar cumplimiento a lo mandado en auto de data 07 de Febrero de 2019, enviando el aviso a los acreedores de la deudora, efectuando la publicación del mismo y realizando una actualización del inventario de los bienes del deudor, so pena de ser sancionada conforme a lo previsto en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P.

Por otra parte, agréguese a los autos el proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra la aquí insolventada, radicado bajo el No.1100140030 59 -2013-01412-00, remitido conforme a lo previsto en el numeral séptimo del art.565 del C. G. del P. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2011-00157-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE PLINIO RODRIGUEZ TURCA (q.e.p.d.).**

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de data 13 de Septiembre hogaño, pues obsérvese que hasta la presente data no hay constancia en el plenario de que el inmueble objeto de la litis se encuentre debidamente secuestrado (art.411 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2022-00053-00

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JOSE SAUL AMAZO RINCON

El escrito presentado por el liquidador con el cual da respuesta al requerimiento que se le efectuó póngase en conocimiento del insolventado, para los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2022-01121-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: NICOLAS FERNANDO YEPES ZAMBRANO

Previo a proveer lo de rigor, el apoderado actor deberá acreditar la entrega del oficio No.0986 del 28 de Agosto último, a su destinatario.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2022-00917-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: JUAN DAVID GONZALEZ PALACIOS

Previo a proveer lo de rigor, el apoderado actor
deberá acreditar la entrega del oficio No.1073 del 03 de Septiembre
último, a su destinatario.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2013-01663-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA POLOCHE GRACIA

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN BALLEEN RINCON

El Despacho se abstiene de acceder a la petición elevada por el perito, como quiera que al interior del asunto que nos ocupa, ya se profirió la orden de seguir adelante con la ejecución en la demanda ejecutiva por honorarios, por lo tanto lo que deberá efectuar es presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispone en art.446 del C. G. del P.

De otro lado, obsérvese que de conformidad con lo previsto en el art.115 in fine, para la expedición de certificaciones no hay necesidad de auto que las ordene, por lo tanto secretaría proceda de conformidad con lo deprecado por el perito en la solicitud que antecede, expidiendo la certificación allí solicitada.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2022-01065-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: LUIS ORLANDO CAICEDO TRONCOSO

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: l-o-c-t@hotmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

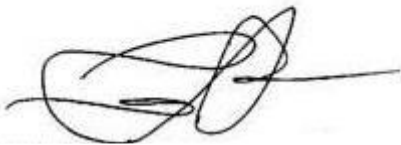
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2022-00793-00

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRISMA S. A. S.

En atención a la solicitud que antecede, se ordena REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL-, para que se sirva informar el trámite dado a nuestro oficio No.0442 del 02 de Mayo último, en donde se le comunicó la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS ZYL-465. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00751-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el escrito de "**I. EXCEPCION DE MERITO**", presentado por quien manifiesta ser apoderado del demandado por improcedente como quiera que las presentes diligencias se dieron por terminadas mediante proveído de data 22 de Noviembre hogaño.

Por lo demás, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 2 de Noviembre último, el que dió por terminadas las diligencias que nos ocupan por cumplimiento de la finalidad de la acción.

Por otra parte, el escrito presentado por la pasiva, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-0741-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: JHON FRAY PORTILLA VIDAL

Agréguese a los autos el escrito allegado por el demandado. El contenido del mismo se pone en conocimiento del ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2020-0075-00

PROCESO: VERBAL de PAGO POR CONSIGNACION

DEMANDANTE: NOHORA LUCILA RODRIGUEZ DUARTE

DEMANDADO: PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior quien confirmó la sentencia aquí proferida a los 20 días del mes de Septiembre de 2021, la que declaró valido el pago realizado por la demandante al demandado.

De otro lado, obsérvese que de conformidad con lo previsto en el art.115 in fine, para la expedición de certificaciones no hay necesidad de auto que las ordene, por lo tanto secretaría proceda de conformidad con lo deprecado por la apoderada actora en la solicitud que antecede, expidiendo la certificación allí solicitada.

Así mismo, expídanse las copias allí solicitadas con las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2017-01149-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: FABIAN JESUS ZULETA

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S. A.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior quien confirmó la sentencia aquí proferida a los 13 días del mes de Octubre de 2020, la que denegó las pretensiones del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00451-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO. FABIO ALBERTO QUITIAN FONSECA

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2022-01063-00

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LUIS MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO

De conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el proveído de data 22 de Noviembre último, en el sentido de que el nombre del insolventado es **LUIS MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO** y no el que de manera errada se indicó en el inciso primero del citado auto.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: YUDY ALEXANDRA ESPIONOSA SEPULVEDA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. LORENA RODRIGUEZ HERRERA como apoderada del banco demandante dentro del presente juicio ejecutivo.

Relievase a la memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00895-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: RUBIELA ROMERO VILLAMIL

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS ZYV-947. Ofíciase a quien corresponda.

3. Como quiera que la demanda se presentó de manera digital no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S. A. S.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ISAZA KOWOLL

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede y observándose al interior del sub exánime el pago total de las obligaciones aquí perseguidas, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2019-00219-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALDEMAR VANEGAS MUÑOZ

DEMANDADO: HEINS FREDERICK VANEGAS PINZON

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior quien en proveído de data 21 de Noviembre último revocó la providencia datada 28 de Junio de 2022, a través de la cual revocó el proveído de data 28 de Marzo ídem, el que declaró fundado el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la litis.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que con la decisión del Superior, el proveído de data 28 de Marzo de 2022, cobra plena ejecutoria, secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2021-00367-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: EDGAR PAJARO MARTINEZ

El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud elevada por el ciudadano CARLOS ALEXANDER PELAEZ CRUZ, como quiera que las presentes diligencias se encuentran debidamente terminadas mediante proveído de data 19 de Octubre de 2021 y en que se ordenó la entrega del rodante de PLACAS FRS-112 a la acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., por lo tanto las solicitudes que anteceden deberá enviarlas directamente ante el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2022-00653-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: GRACIELA MORA DE CASTILLO

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SIERRA GUERRA

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la abogada designada al amparado por pobre y una vez notificada del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en favor de su defendido.

De la contestación de la demanda y de escrito de excepciones de mérito presentado por la auxiliar de la justicia, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días y en la forma prevista en el art.110 del C. G. del P. (art.370 in fine).

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00639-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISTIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: RICARDO PIÑEROS RAMIREZ

DEMANDADO: MARIA DE LAS NIEVES GARCIA y OTROS

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las fotografías contentivas de la valla prevista en el art.375 del C. G. del P., como quiera que en la misma no se indicó de manera completa el nombre de este Despacho Judicial. En consecuencia, para efectos de evitar posteriores nulidades deberá fijarse nuevamente la referida valla, teniendo en cuenta el no incurrir en el error aquí advertido.

Proceda la secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00207-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JHON EDISON HUERFANO CAICEDO

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció la emplazada a recibir notificación personal de la orden de apremio librada en su contra, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado JHON EDISON HUERFANO CAICEDO al Dr. JAVIER AVELLA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico javieravella06@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada. Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00465-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: MARINA BOLAÑOS ALVAREZ

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció la emplazada a recibir notificación personal de la orden de apremio librada en su contra, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazada MARINA BOLAÑOS ALVAREZ al Dr. JAVIER AVELLA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico javieravella06@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2020-00039-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: EFRAIN ALFONSO RUIZ MURCIA (q.e.p.d.) y OTRA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la aprobación del trabajo de partición allegado a los autos y efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P., se observa que el mismo no se encuentra ajustado a derecho dado que allí se indicó como extensión del inmueble del de cujus 121.75 metros cuadrados, cuando en el inventario y avalúo de bienes relictos, presentado con la demanda, se indicó 125,62 metros cuadrados. Así mismo, en el plenario no obra el avalúo catastral del referido bien, correspondiente al año 2020, el que se hace necesario a efectos de determinar el valor del nombrado predio. De la misma manera no se acreditó que el pasivo consistente en el impuesto predial correspondiente al año 2015 esté prescrito, conforme lo afirmó el partidor, razones por las que a efectos de evitar posteriores nulidades, el Despacho

DISPONE:

1º REQUERIR a los interesados en el presente sucesorio para que se sirvan allegar los siguientes documentos: i) El avalúo catastral del predio del de cujus, correspondiente al año 2020 y ii) Acreditar que el pasivo consistente en el impuesto predial correspondiente al año 2015 está prescrito.

2º REQUERIR al partidor designado en autos por los interesados, para que se sirva indicar el porqué en el trabajo de partición por él presentado, se indicó una extensión distinta del inmueble del de cujus respecto de la indicada en el trabajo de inventarios y avalúos aprobado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

